



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 67/25, caratulado: "S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN TORNO A LA DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL IPRA", iniciado con motivo de una presentación de la Sra. Viviana Andrea Ponce, en carácter de ciudadana de la Provincia de Tierra del Fuego, en la que solicita la intervención de este organismo con relación a hechos que, según indica, podrían configurar presuntas irregularidades en el ámbito del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA).

Recibida la mentada presentación (fs. 1/91), a través de la Nota F.E. N° 241/2025, de fecha 25 de septiembre del 2025, se solicitó al titular del IPRA que remitiese un informe pormenorizado en el que se abordaran los planteos efectuados en su totalidad, adunando la documental pertinente (fs. 92).

Tras una serie de pedidos de prórroga concedidos por este organismo (fs. 93/9 y 102), el 27 de noviembre de 2025 el instituto remitió la Nota Externa N° NOT-4111-2025, la que lleva en adjunto la Nota N° 4105-2025 suscripta por el Secretario Administrativo a cargo de la Presidencia del ente y documentación en formato digital (fs. 104/5).

Atento la voluminosidad de la respuesta, este organismo procedió a formar un Anexo del presente expediente con la versión de los antecedentes en soporte papel, en un total de once cuerpos (fs. 107).

En este estado de cosas, con la contestación brindada y los antecedentes recibidos me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

Al respecto, la denuncia que motivó el inicio de las actuaciones, tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades y situaciones de nepotismo atribuidas al entonces Presidente del IPRA, el Sr. Armando Antonio Arosteguichar.

Por un lado, indica que dicho funcionario habría favorecido a presuntos familiares, al designar en planta permanente y luego promover en sus cargos a dos hijos de su hermana, los Sres. G.A.B. y M.E.B., y a su propia conviviente, la Sra. M.I.A.

Por otra parte, señala que habría dispuesto el ascenso de dos agentes que se encontraban en uso de licencias sin goce de sueldo. Particularmente, refiere al caso del Sr. D.P., quien habría sido ascendido mientras se hallaba prestando funciones como Secretario de Juegos del instituto; y también a la esposa de dicha autoridad, la Sra. A.S., quien habría sido recategorizada cuando gozaba de una licencia para ejercer la docencia.

Así entonces, tenemos que la presentación liminar solicita la intervención de este organismo respecto de tres situaciones: (i) la designación en planta permanente de tres presuntos familiares del Presidente del organismo; (ii) la posterior promoción de dicho personal por parte del mentado funcionario; y (iii) la recategorización de dos agentes mientras se hallaban usufructuando licencias sin goce de haberes por ocupación transitoria de otros cargos.

En la contestación al requerimiento de esta Fiscalía de Estado, el Secretario Administrativo a cargo del IPRA acompañó,



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

entre otros documentos, el informe legal N° INF-21-2025, donde se abordan diferentes aspectos de los asuntos denunciados, cuyo criterio afirma compartir íntegramente (fs. 467/vta. a 469 del Anexo, Cuerpo 2-III).

En primer lugar, dicha pieza hace saber que durante la tramitación de la presente investigación fue dejada sin efecto la designación del Sr. Arosteguichar como Presidente del IPRA, ello mediante decreto N° 2606/2025.

En el mismo sentido, informa que el aludido Secretario de Juegos (D.P.) presentó su renuncia, la cual fue aceptada a partir del 1 de noviembre de 2025, conforme lo dispuesto en el decreto N° 2637/25.

Sin perjuicio de ello, el informe realiza una defensa de las designaciones y promociones cuestionadas, sosteniendo que las mismas serían plenamente legítimas.

En cuanto a los ingresos en planta permanente del CPN G.A.B., el Abg. M.E.B. y la Sra. M.I.A., el organismo aduce que se produjeron en el año 2021 *"mediante actos administrativos suscriptos por el Sr. Diego Pablo Pierotti, quien se hallaba como Presidente a cargo, y no propiamente por el Sr. Armando Antonio Arosteguichar, ello por cuanto el mismo se encontraba en uso de licencia ... a partir del día 9 de junio del 2021"*.

Sobre esa base, indica que no habría existido un ejercicio irregular de parte de quien fuera la máxima autoridad del organismo y que los agentes vinculados familiar y/o afectivamente

con el ex Presidente, habrían reunido los requisitos de ingreso según lo normado en los arts. 7º y 8º de la ley N° 22.140.

En relación a las recategorizaciones del año 2025, señale que tramitaron en las actuaciones US-EE-861-2025 y que habrían sido otorgadas a la generalidad de los agentes que prestan funciones en el organismo, destacando que la propia denunciante, quien reviste dentro del IPRA, también fue promovida en esa oportunidad.

En cuanto a la situación del Sr. D.P. y la Sra. A.V.S., el informe detalla que ambos integran la planta permanente del organismo desde hace más de treinta y veinte años, respectivamente, y que el derecho a la carrera administrativa no podría verse afectado por el usufructo de licencias sin goce de sueldo vinculadas al ejercicio transitorio de otros cargos.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que, si bien el ente autárquico reconoce la existencia de los actos administrativos cuestionados, sostiene que tales designaciones y promociones no presentarían vicios que afecten su legitimidad.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que la respuesta recibida omite efectuar un análisis exhaustivo sobre el núcleo de la denuncia, esto es, la posible configuración de nepotismo o conflicto de intereses derivados del vínculo entre la jerarquía del instituto y el personal de planta beneficiado. No obstante, ello no impide analizar adecuadamente la temática a partir de los elementos indiciarios aportados en la presentación inicial, junto con la prueba documental - informes, resoluciones y legajos personales- remitida por el IPRA.

Como cuestión previa, cabe señalar que los vínculos familiares invocados por la denunciante lucen acreditados, contando con sustento suficiente en las presentes actuaciones.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En primer lugar, en la Declaración Jurada de Asignaciones de la Sra. M.I.A., consta como "cónyuge o conviviente" el ex titular de la institución. Asimismo, el parentesco colateral atribuido respecto de los Sres. G.A.B. y M.E.B. no ha sido controvertido en la presentación del IPRA, antes bien, los términos de la respuesta brindada permiten deducir su reconocimiento. Dicho nexo se ve reforzado por los legajos de ambos agentes, quienes consignaron en documentos oficiales ser hijos de la Sra. Arosteguichar (v.gr. declaraciones juradas de grupo familiar a fs. 133/vta. del Cuerpo 1-I y fs. 325/vta. del Cuerpo 1-II). En otro orden de cosas, el enlace matrimonial entre el ex Secretario de Juegos, D.P., y la Sra. A.V.S., surge reconocido recíprocamente por los mismos en diversos instrumentos agregados en el Anexo.

Hechas estas necesarias aclaraciones, comenzaré por referirme a los ascensos de los familiares del ex Presidente, producidos el 8 de mayo de 2025.

De la documentación a la vista surge que, en tal fecha, el Sr. G.A.B. fue promocionado desde la categoría 22 PAYT a la 24 (Resolución IPRA N° RES-406-2025), la Sra. M.I.A. fue ascendida desde la categoría 10 PAYT a la 23 (RES-407-2025) y el Sr. M.E.B. fue llevado de la categoría 22 PAYT a la 23 de dicho escalafón (RES-408-2025); en todos los casos mediante actos administrativos suscriptos por el Sr. Arosteguichar en su carácter de Presidente del ente.

Por consiguiente, dichas actuaciones lucen gravemente viciadas, toda vez que la autoridad firmante omitió el deber de excusarse que le imponía la normativa vigente.

En efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo obliga a los funcionarios a apartarse espontáneamente de intervenir en aquellos asuntos en los que estuviere involucrado un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad dentro del segundo, o alguna situación asimilable a éstas (art. 8 incisos "c" y "f" de la ley N° 141), mandato que inexorablemente alcanzaba a las situaciones bajo examen.

A mayor abundamiento, cabe destacar que del debate parlamentario que derivó en la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo local se observa que el proyecto original recibió modificaciones en el recinto, con el espíritu de que quedaran comprendidas dentro de las causales de apartamiento, no sólo las consignadas expresamente hasta el inciso e), sino también aquellas situaciones en que los funcionarios *"tuvieren con los interesados en el asunto, a juicio de los propios empleados o funcionarios alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas"*, lo que indudablemente comprende al vínculo mantenido con un conviviente (extracto del diario de sesiones de fecha 29/04/94, *"Debate y sanción del código de procedimiento administrativo"*, Asunto N° 062/94).

Dicha norma, cuya principal finalidad consiste en garantizar la objetividad e imparcialidad de las decisiones de la Administración como así también inspirar confianza y transparencia hacia la sociedad, impedía al entonces Presidente del IPRA entender respecto de la recategorización de sus parientes y su pareja, por lo que al no haber mediado una excusación de su parte, el procedimiento resulta viciado.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

El hecho de que el organismo invoque que dichas promociones se habrían dado en el marco de una medida generalizada extensiva a diversos agentes del organismo, no excluye el deber de excusación impuesto por una ley de orden público, que necesariamente debió ser observada por la cabeza del organismo.

Tampoco cambia las cosas, ni sanea lo actuado, el hecho de que los actos de recategorización de los tres agentes en cuestión se encuentren acompañados por las firmas del Secretario Administrativo y de Juegos, puesto que la promoción del personal constituye una facultad privativa de la máxima autoridad del instituto (art. 9 inc. "f" de la ley provincial N° 88), siendo indistinta a ese efecto la inclusión de la firma de los funcionarios de la siguiente jerarquía.

En este estado de cosas, toda vez que las Resoluciones IPRA Nros. RES-406-2025, RES-407-2025 y RES-408-2025 fueron suscriptas por el Sr. Arosteguichar a pesar de encontrarse incurso en causales del art. 8° incisos c) y f) de la ley N 141 que lo inhabilitaban para intervenir, dichos actos se encuentran afectados de nulidad absoluta.

En consecuencia, solicitaré a la autoridad a cargo de la Presidencia del IPRA que adopte las medidas correspondientes en relación a las precitadas resoluciones.

Al respecto, ya que *prima facie* los agentes beneficiados no podían desconocer la incompatibilidad incurrida por la máxima autoridad del ente, considero que deberá procederse a restablecer la legalidad en los términos del art. 113, tercer párrafo de la ley N° 141. Por las mismas razones, le requeriré que analice la

pertinencia de impulsar investigaciones disciplinarias respecto de dichos agentes, ello garantizando el debido procedimiento y derecho de defensa previo.

Asimismo, las consideraciones hasta aquí efectuadas, y la obligación que impone el art. 165 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Provincia, constituyen razón suficiente para radicar la correspondiente denuncia penal, que junto a la presente se habrá de deducir.

Ello así, en la medida que, de acuerdo con los hechos descriptos, la conducta atribuida a las autoridades del IPRA encuadra, en una primera aproximación, en los delitos contra la Administración pública vinculados al incumplimiento deliberado de deberes funcionales, específicamente en el tipo penal contenido en el art. 248 C.P. y/o el de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas del art. 265 C.P., ello sin perjuicio de otros que pudieran surgir de la pesquisa criminal.

Pasaré ahora a referirme a los actos de designación de dicho personal, los que datan del año 2021.

A diferencia de lo registrado en el caso anterior, si bien sus ingresos se produjeron durante la gestión del Sr. Arosteguichar al frente del IPRA, del análisis de la documental recopilada surge que el firmante de los actos no fue el susodicho, sino el Secretario de Juegos del ente, en oportunidad de hallarse transitoriamente a cargo de la Presidencia del organismo por licencia del titular.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, no puede hablarse técnicamente de un incumplimiento



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

de los deberes impuestos por la normativa vigente, puesto que no surge que el Sr. D.P. tuviera un deber exigible de excusarse.

Ahora bien, los antecedentes remitidos por el ente autárquico exhiben otro tipo de anomalías que no pueden soslayarse.

En primer lugar, se observa que, poco tiempo antes de producirse el ingreso de la Sra. M.I.A. y el Sr. M.E.B. a la planta del instituto, los mismos habían sido designados como personal de gabinete por el ex Presidente (Res. IPRA Nros. 454/20 y 147/21), nuevamente sin que mediara la correspondiente excusación.

Por otro lado, amén de que no surge lo mismo respecto del Sr. G.A.B., consta que ocupó una dirección de mayor jerarquía dentro de la estructura del organismo, siendo designado mediante la Resolución N° RES-1647-2023, con la firma del funcionario cuya actuación ha sido denunciada (fs. 168/vta. del Cuerpo 1-I del Anexo).

De este modo, pese a que las resoluciones presidenciales mencionadas otorgaron cargos a título precario que ya no se encuentran vigentes y que los actos de alta en la planta permanente no ostentan vicios manifiestos como en el caso anterior, la circunstancia de que el ex Presidente del organismo haya intervenido activamente en etapas anteriores y posteriores a la designación de sus parientes y su conviviente dentro del organismo, generan un grado de opacidad que, a criterio del suscripto, amerita el análisis de dicha conducta en el marco de la investigación criminal que se ha anunciado, como así también la adopción de medidas complementarias de parte de la Administración.

La materia se inscribe en una temática profunda y sensible como lo es la ética aplicable a las conductas de quienes desempeñan una función pública, o que, de algún modo, se vinculan con ella (v. Dictamen F.E. N° 4/19).

Como es sabido, nuestra Constitución Provincial cuenta con cláusulas que prohíben la designación de parientes o cónyuges en las principales esferas del poder (art. 124, inc. 3, 137 y 149), alcanzando al vicegobernador y los ministros en relación al Gobernador, a los miembros del STJ, los ministerios públicos y sus secretarios, entre otros. Asimismo, existen leyes que establecen prohibiciones de este tipo para los titulares de ciertos entes autárquicos como la Dirección Provincial de Vialidad o la Dirección Provincial de Puertos (leyes Nros. 22 y 69).

Pero fuera de estos casos, las disposiciones legales que regulan el régimen de la Administración Pública local -heredadas de la Nación como producto de la cristalización ocurrida con la provincialización en 1990, y escasamente actualizadas- no cuentan con mayores disposiciones dirigidas a prevenir el nepotismo en las reparticiones estatales. Tampoco dice nada en este sentido el reciente Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Central, lo que podría haber sido tomado como pauta orientativa.

En todo caso, como he remarcado en anteriores intervenciones, es necesario en nuestra Provincia contar con un Código de Ética para la Función Pública como tienen otras jurisdicciones, en donde sea el mandato legislativo el que sienta las bases para resolver este tipo de situaciones, fijando límites claros y estableciendo herramientas orientadas a prevenir, desalentar y



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

sancionar inconductas dentro de este campo (v. Dictámenes F.E. Nros. 02/21 y 18/25).

El transcurso de los años ha puesto de manifiesto que, en la actualidad, resulta imprescindible impulsar la elaboración de una norma de estas características, basada en estándares nacionales e internacionales, para que sea incorporada de modo paulatino pero constante e irreversible, a la práctica interna y la cultura administrativa.

Desde luego, no se desconocen las particularidades socioculturales de nuestra Provincia, donde la demografía es inferior a la de otras regiones, la oferta profesional es más limitada y las relaciones de parentesco resultan más habituales, lo que requiere un abordaje armonizado con el contexto local, siendo factible establecer supuestos de excepción con mayores exigencias en materia de motivación que permitan acreditar debidamente el interés público ante la sociedad.

Pero hasta tanto estas normas no sean formalmente incorporadas a nuestro ordenamiento interno, circunstancias como las que se denuncian —e incluso otras aún más evidentes— no podrán ser eficazmente combatidas ni desalentadas por los organismos de auditoría y control, generando situaciones de falta de transparencia que producen efectos institucionales profundamente negativos (ídem).

Dado el vacío normativo señalado y la recurrencia de denuncias relativas al favorecimiento de familiares en distintas reparticiones del Estado, se procederá a remitir copia del presente

dictamen a la Legislatura Provincial. Ello, con el objeto de que los miembros de dicho cuerpo evalúen la pertinencia de dictar un marco regulatorio de ética en la función pública que contemple, entre otros aspectos, principios y deberes éticos, incompatibilidades, como así también mecanismos de prevención, control y sanción de prácticas de nepotismo y conflicto de intereses.

Siguiendo la línea de los dictámenes citados anteriormente, si bien insisto en que resulta imprescindible incorporar un instrumento de estas características en el orden provincial, al mismo tiempo debo señalar que la Administración cuenta con la posibilidad de adoptar medidas complementarias a fin de fortalecer la transparencia y confianza de los organismos en relación con la comunidad.

En nuestro sistema, la idoneidad constituye un principio rector para el acceso y permanencia en los cargos públicos, lo que se encuentra consagrado expresamente en el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 70 de la Ley de Empleo Público. Este mandato impone que la selección, el ingreso, y la promoción dentro del empleo público se basen en criterios objetivos vinculados a la capacidad técnica, profesional y moral de los aspirantes, excluyendo toda forma de favoritismo, arbitrariedad o designación basada en vínculos personales.

Así las cosas, habiéndose advertido supuestos en donde podrían haberse consumado beneficios indebidos para favorecer el ingreso de familiares del ex presidente del instituto, corresponde exhortar a la autoridad a cargo de la Presidencia del IPRA a formalizar el inicio de acciones sumariales tendientes a verificar la idoneidad de estos agentes.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En el marco de la investigación cuya instrucción se dispone, deberán examinarse de manera exhaustiva los procedimientos de selección llevados a cabo para el ingreso al instituto de los hermanos G.A.B. y M.E.B. y la Sra. M.I.A., a fin de determinar si en el desarrollo de los mismos se ha respetado la igualdad de oportunidades y de trato para determinar la idoneidad de las funciones a cubrir y si no se ha incurrido en el vicio de desviación de poder, en desmedro de los principios de legalidad, imparcialidad y tutela del interés público que deben regir toda actuación administrativa.

Habiendo culminado con este punto, previo a ingresar al último de los asuntos denunciados, se impone realizar una serie de disquisiciones de carácter general, toda vez que de los elementos recopilados -y en particular en lo que concierne a las actuaciones US-EE-861-2025 en cuyo marco se han producido al menos treinta y tres promociones según el libelo de inicio- se advierte que el ente registra falencias en relación a los requisitos para la tramitación de ascensos estipulados en el ordenamiento.

Sobre el asunto, el art. 18 de la ley N° 22.140 establece que el personal permanente podrá ascender a los distintos niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones, ello a través de los procedimientos que se establezcan "*cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes*". A su vez, la reglamentación prevé que deberá instrumentarse, entre otras cosas,

un sistema de calificaciones y un régimen de selección para la promoción (art. 6° y 18 del decreto N° 1797/80).

En ese sentido, si bien los diferentes actos de recategorización acompañados al expediente lucen, a priori, acordes al organigrama del instituto y cuentan con partida presupuestaria, se observa que se limitan a valorar en términos escuetos y genéricos el desempeño y la aptitud del personal, predominando un alto grado de discrecionalidad, no observándose la circunstanciación de justificaciones serias que los avalen.

Por otro lado, a pesar de que el Informe Legal N° INF-21-2025 refiere que se encontraría en tratamiento un proyecto de convenio colectivo destinado a los trabajadores del instituto, donde uno de los puntos abordaría lo atinente a la "carrera profesional, promoción y capacitación" del personal, lo cierto es que ello aún no se ve reflejado en las actuaciones que se tienen a la vista.

Desde luego, no resulta prudente desconocer las facultades que asisten al Presidente del ente autárquico en materia de dirección, organización y diagramación de su estructura, ni las funciones legalmente asignadas para nombrar, contratar, promover y remover al personal del Instituto (arts. 4°, 9° y 12 de la ley N° 88).

Pero ello no quita la necesidad de ajustar dichas competencias a las normas legales vigentes ni puede llevar a prescindir de sistemas de calificación, requisitos de capacitación y procedimientos de selección claros a los fines de decidir sobre las promociones de los agentes.

Por tales motivos, se exhorta al Presidente del IPRA y al Secretario de Administración de la institución a fin de que procedan, como mejor lo estimen conveniente y con la mayor



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

celeridad posible, a establecer procedimientos adecuados y concisos respecto del progreso en el escalafón y los asuntos directamente vinculados con ello.

Hechas estas salvedades, resta analizar lo denunciado en relación a las promociones de categoría concedidas al Sr. D.P. y a la Sra. A.V.S., mientras se hallaban usufructuando licencias no remuneradas.

Sobre el particular, la respuesta del organismo confirma que desde el 17 de diciembre de 2023 el primero se hallaba con licencia sin goce de haberes para el desempeño de funciones superiores como Secretario de Juegos del IPRA, mientras que la segunda usufructuaba una licencia sin goce por mayor remuneración a partir del 3 de abril de 2025.

Asimismo, los informes recibidos reconocen que ambos fueron promovidos en sus puestos de planta el 8 de mayo de 2025: el Sr. D.P. desde la categoría 23 PAYT –donde revistaba desde el año 2005- a la categoría 24; y la Sra. A.V.S. desde la categoría 22 PAYT –ostentada desde el 2015- también a la categoría 24 del escalafón (RES-402-2025 y RES-398-2025).

Según autorizada doctrina, este tipo de licencias configura uno de los supuestos en el que las normas habilitan la suspensión –provisoria y por razones justificadas- de las dos principales contraprestaciones de la relación de empleo público: el ejercicio efectivo de la función y el pago del sueldo (MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, cuarta edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, págs. 271/2).

A criterio del suscripto, dicha circunstancia no obstaculiza *per se* el progreso en la carrera administrativa, derecho previsto en el art. 16 inc. 13 de la Constitución Provincial, cuya procedencia debe ser analizada cuidadosamente en cada situación concreta y con sujeción a estrictas pautas de razonabilidad.

En los casos traídos a estudio, obra acreditado que el ingreso a la planta permanente del Sr. D.P. data de 1994 (Res. IPRA N° 113/94) y que desde 2005 se hallaba en la categoría 23 PAYT, en la que permaneció por veinte años, ello sin perjuicio de que entre el 2020 y el 1 de noviembre de 2025 se desempeñó durante dos períodos como Secretario de Juegos del instituto.

En cuanto la Sra. A.V.S., se verifica que ingresó al IPRA como personal de gabinete en el año 2000, que desde 2005 es personal de planta permanente del organismo (Res. IPRA N° 228/2005) y que en 2015 había alcanzado la categoría 22 PAYT, es decir, hacía ya diez años.

A partir de dichos antecedentes, sin perjuicio de los señalamientos respecto a que los procedimientos generales del instituto requieren ajustes inminentes, atento a la antigüedad y la jerarquía de los puestos detentados por dichos agentes al momento de recibir la última promoción, y considerando que los actos fueron suscriptos por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales, considero que debe estarse a la presunción de legitimidad prevista en el art. 105 de la ley N° 141, sin perjuicio de las revisiones que oficiosamente puedan realizarse en el ámbito del ente y de eventuales elementos que puedan surgir al respecto.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad a cargo de la Presidencia del IPRA, del Sr. Gobernador, de la Sra. Presidente de la Legislatura Provincial a fin de que por su intermedio se imponga a la totalidad de los miembros de la Cámara, del Tribunal de Cuentas con copia de lo actuado, y de la denunciante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 04 /26.-

Ushuaia, 12 FEB 2026


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 67/25, caratulado:
"S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN TORNO A LA DESIGNACIÓN DE CARGOS
EN EL IPRA", y

CONSIDERANDO

Que el mismo ha sido iniciado con motivo de una presentación de la Sra. Viviana Andrea Ponce, en carácter de ciudadana de la Provincia de Tierra del Fuego, en la que solicita la intervención de este organismo con relación a hechos que, según indica, podrían configurar presuntas irregularidades en el ámbito del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA).

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 0 4 /26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme con lo vertido en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar las conclusiones a las que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO

**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 0 4 /26.

ARTÍCULO 2°.- Denunciar los hechos ventilados en las presentes actuaciones por ante el Ministerio Público Fiscal, con remisión de original del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 0 4 /26, notifíquese a la autoridad a cargo de la Presidencia del IPRA, al Sr. Gobernador, a la Sra. Presidente de la Legislatura Provincial a fin de que, por su intermedio, se notifique a la totalidad de los miembros de la Cámara, al Tribunal de Cuentas con copia de lo actuado, y a la presentante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 1 1 /26.-

Ushuaia, 1 2 FEB 2026


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur